



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 745-2017-MPH/A.

Ayacucho, 14 DIC. 2017

**VISTO;**

El Informe de Precalificación N° 162 -2017-MPH- URH.ST-PD de fecha 03 de noviembre del 2017, proveniente de Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga sobre Prescripción de la Acción Administrativa, y:

**CONSIDERANDO;**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo del 2015;

Que, a efecto de emitir un juicio de valor fundado en el derecho y la Ley N° 30057 y su Reglamento, es preciso señalar que de autos se desprende el Contrato de Locación de Servicios N° 634-2012-MPH/GM, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huamanga y el Ing. Jesús Llave Najarro, a efectos de que este último cumpla como residente de obra de la Ampliación y Mejoramiento del Local de la Municipalidad Provincial de Huamanga en el Jr. Lima N° 378, Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, siendo ello así que mediante sendos documentos el mencionado administrado solicita el pago de sus servicios prestados durante el ejercicio fiscal del 2012, como residente de obra de la I y II etapa del 07 de agosto de 2012 al 07 de enero de 2013, el cual asciende a la suma de S/.16,000.00 soles. Asimismo mismo que por trabajo de consultoría a todo costo por la elaboración del expediente técnico desagregado y presupuesto analítico asciende a la suma de S/. 7,000.00 soles;

Que, con Informe N° 37-2016-MPHITAP-SO, de fecha 11 de octubre de 2016, el Ing. Tomas Alarcón Pacheco, precisa en el numeral 4) de su análisis que existen anomalías en el servicio prestado por el Ing. Jesús Llave Najarro siendo esta, la no presentación de los avances físicos mensuales ya que no había colaboración por parte del supervisor de la obra asimismo, la no entrega oportuna de su contrato de residente de obra, así como la adenda respectiva de la ampliación de plazo. Por otro lado menciona que el supervisión no coadyuvo de manera eficaz en los asuntos técnicos administrativos;

Que, la tercera cláusula del Contrato de Locación de Servicios N° 634-2012-MPH/GM, y en ese extremo y no habiendo documento sustentatorios de los avances físicos mensuales se configura la aplicabilidad de la penalidad establecida en la cláusula séptima del citado contrato que señala: en caso de que el locador cumpliera de manera parcial, tardía o defectuosa los trabajos que es objeto del presente contrato, se aplicará una penalidad equivalente al 10% de descuento al monto de la retribución que le corresponde percibir en el periodo establecido.

Que, en el Código Civil - Decreto Legislativo N° 295 en su Artículo 1954° prescribe: Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo. Podemos manifestar que el artículo legal no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa, en efecto, no habiéndose suscrito contrato no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"  
LEY N° 24682.  
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, asimismo la Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017 en su Artículo 46°, expone acerca de las responsabilidades y sanciones: Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido. Todo ello en concordancia con el artículo 25° de la LCE y 34 de su RLCE;

**QUE, REALIZANDO UN ANALISIS DE LA DOCUMENTACION OBRANTE, EN FORMA CRONOLÓGICA SE ADVIERTE QUE HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO,** de lo absuelto se ha determinado que los hechos suscitaron mediante contrato de Locación de Servicios N° 634-2012-MPH/GM, de fecha 11 de septiembre de 2012 en la cual se manifiesta el plazo contractual a partir del 07 de agosto de 2012 al 06 de diciembre de 2012. y que la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y Sancionador toma conocimiento el 26 de diciembre 2016, en ese orden de ideas la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" entrará en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Así, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para la aplicación del marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario en trámite o por iniciarse;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N°s. 276, 728, 1057 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Ley N° 30057 en su Artículo 94° establece sobre la **Prescripción:** La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de **tres (3) años** contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad,** o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción. Concordante con el Artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057 y el numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015- SERVIR/GPGSC;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la Secretaría Técnica apoya el desarrollo del procedimiento disciplinario, teniendo por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Procedimiento Administrativo Disciplinario, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo. Asimismo, es importante mencionar que la misma, debe dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se entiende que la Secretaría Técnica a efectos de cumplir con sus funciones dentro del marco normativo del PAD, debe documentar, en el sentido amplio de la palabra, cada una de las etapas del PAD, lo que implica que exista un pronunciamiento sobre los expedientes administrativos de los cuales toma conocimiento.

Que, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento de la "Ley del Servicio Civil", la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente. Ahora bien, el segundo párrafo de la Directiva N° 02-2015-SERVIRIGPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala lo siguiente: "si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la Resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento". Se advierte de lo expuesto, que una vez prescrito el plazo para para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función esencial de documentar todas las etapas del PAD, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor, ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y el Reglamento General del Servicio Civil, aprobado por D.S N° 040-2014-PCM;

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO PRESCRITO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del Arq. Javier Betalleluz Urruchi en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural (Gerencia de Desarrollo Territorial) y el Bach, Ing. Tomas Alarcón Pacheco en su condición de Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Huamanga, a razón de haber operado la prescripción de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario sancionador.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO** de la presente investigación en contra del Arq. Javier Betalleluz Urruchi en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano y Rural (Gerencia de Desarrollo Territorial) y el Bach, Ing. Tomas Alarcón Pacheco en su condición de Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Provincial de Huamanga, del Expediente Administrativo, en este extremo.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año del Buen Servicio al Ciudadano"**



**ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR** a la Secretaría Técnica inicie las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, a efectos de determinar las causas de la inacción administrativa, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la (s) persona(s) responsable(s) que permitió que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

**ARTICULO CUARTO.-NOTIFICAR**, la presente Resolución al Arquitecto Javier Betalleluz Urruchi, al Bachiller en Ingeniería Tomas Alarcón Pacheco, Gerencia Municipal, Unidad de Recursos Humanos y Secretaría Técnica del PAD, y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAMANGA  
*[Firma]*  
Med. S. Hugo Aedo Mendoza  
ALCALDE

